



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 57/21

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2018-0041, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Hoteleros y Turismo de la República Dominicana (ASONAHORES), y la sociedad comercial Coral Hospitality Corp, S. A., contra el artículo 171 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La Asociación de Hoteleros y Turismo de la República Dominicana (ASONAHORES), y la sociedad Coral Hospitality Corp, S. A., mediante instancia recibida el cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), interpuso una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 171 de la Ley núm. 65-00, sobre el Derecho de Autor, del veinticuatro (24) de julio del dos mil (2000), por ser violatorio a la Constitución dominicana, en sus artículos 40.14, 69.3, 74.2; así como el artículo 5.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativos al derecho a la libertad y seguridad personal, presunción de inocencia y principio de razonabilidad.</p> <p>En atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional celebró una audiencia pública para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a la cual comparecieron representantes de la accionante, Asociación de Hoteleros y Turismo de la República Dominicana (ASONAHORES), y la sociedad Coral Hospitality Corp, S. A., de las autoridades correspondientes a la Cámara de Diputados, del Senado de la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	República, y de la Procuraduría General de la República, quedando el expediente en estado de fallo.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad, del cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), interpuesta por la Asociación de Hoteleros y Turismo de la República Dominicana (ASONAHORES), y la sociedad Coral Hospitality Corp, S. A., contra el artículo 171 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Hoteleros y Turismo de la República Dominicana (ASONAHORES), y la sociedad Coral Hospitality Corp, S. A., contra el artículo 171 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor y, en consecuencia, DECLARAR conforme a la Constitución el precitado artículo por no resultar violatorio a la Constitución de la República Dominicana.</p> <p>TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte accionante, la Asociación de Hoteleros y Turismo de la República Dominicana (ASONAHORES), la sociedad Coral Hospitality Corp, S. A., al Senado de la República Dominicana, a la Cámara de Diputados y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2020-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por CF Laptopplanet, SRL, operadora del nombre comercial Laptop Garage, contra la Resolución núm. 1751/2018, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>De acuerdo con los documentos depositados en el expediente, el presente caso tiene su génesis en una demanda laboral en cobro de prestaciones y derechos adquiridos interpuesta por la recurrida, Angélica María Reyes, contra la empresa CF Laptoplanet, SRL, operadora del nombre comercial Laptop Garage.</p> <p>Apoderada de esta demanda, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 013-016, acogiendo la demanda interpuesta y condenando al empleador a pagar, entre otras cosas, las prestaciones laborables correspondientes, así como los salarios dejados de percibir desde la fecha de la demanda hasta tanto intervenga sentencia definitiva, no pudiendo superar un tope de seis meses, sentencia que fue recurrida en apelación de forma principal por el recurrente, CF Laptoplanet, SRL, y de forma incidental por Angélica Reyes. La Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, resultó apoderada y rechazó, mediante Sentencia núm. 028-2016-SSEN-116, el recurso principal y acogió el recurso incidental, confirmó en cuanto al fondo la sentencia recurrida.</p> <p>Esta decisión fue recurrida en casación por dicha empresa, asunto del cual se encuentra apoderada la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, proceso en el marco del cual el recurrente en revisión interpuso una demanda en suspensión de ejecución ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, persiguiendo que los efectos de la Sentencia núm. 028-2016-SSEN-116, fuesen suspendidos provisionalmente y hasta dilucidarse el fondo del asunto. Dicha demanda en suspensión dio por resultado la resolución objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por CF Laptoplanet, SRL, operadora del nombre comercial Laptop Garage, contra la Resolución núm. 1751/2018, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, CF Laptoplanet, SRL., operadora del nombre comercial Laptop Garage; y a la parte recurrida, Angélica María Reyes.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene voto particular.

3.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2020-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Enmanuel Santos Asencio contra la Sentencia núm. TSE-614-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020).
SÍNTESIS	<p>Conforme a los documentos que obran en el expediente, así como a los hechos reconocidos y a los alegatos invocados por las partes en litis, el caso que ocupa nuestra atención tiene su origen en el proceso electoral celebrado el quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020) para la elección del director y los vocales y sus respectivos suplentes en el distrito municipal de Hatillo, provincia San Cristóbal, en el que el señor Enmanuel Santos Asencio participó como candidato a vocal por el Partido de la Liberación Dominicana.</p> <p>Luego de la celebración del indicado proceso electoral, el 18 y 23 de marzo de 2020 el señor Enmanuel Santos Asencio solicitó a la Junta Municipal Electoral de San Cristóbal el recuento y la revisión de votos en el nivel de los vocales, al considerar que los resultados electorales habían afectado a su candidatura.</p> <p>Mediante oficio s/n de primero (1°) de abril de dos mil veinte (2020) la Junta Municipal Electoral de San Cristóbal remitió al Tribunal Superior Electoral las señaladas solicitudes, a fin de que dicho tribunal diera respuesta satisfactoria en derecho a cada una de las pretensiones expresadas por los candidatos que no se sentían representados con los resultados finales del boletín núm. 29, emitido por dicha entidad electoral el veintiuno (21) de marzo de dos mil veinte (2020).</p> <p>No conforme con lo decidido por la Junta Electoral Municipal de San Cristóbal, el señor Enmanuel Santos Asencio interpuso, el quince (15)</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de abril de dos mil veinte (2020), un recurso de apelación ante el Tribunal Superior Electoral, recurso que fue decidido mediante la Sentencia TSE-558-2020, de veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020), la cual acogió parcialmente el recurso interpuesto, ya que anuló en todas sus partes la resolución apelada, pero rechazó la solicitud de revisión o recuento de votos en el distrito municipal de Hatillo, municipio San Cristóbal.</p> <p>Ante su inconformidad con lo decidido, el señor Enmanuel Santos Asencio procedió a interponer un recurso de revisión ante el Tribunal Superior Electoral, siendo rechazado mediante Sentencia TSE-614-2020, de treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020). Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional de Sentencia jurisdiccional interpuesto por el señor Enmanuel Santos Asencio contra la sentencia TSE-614-2020, de treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Superior Electoral.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Enmanuel Santos Asencio, y a la parte recurrida, Junta Municipal Electoral de San Cristóbal y la Junta Central Electoral.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la ley núm137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2021-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Carlos Santana Sandoval, Eduardo Alejandro Sánchez, Ángel Peña Rojas, Elvis Poncerrate Ramírez, Luis Sirven de la Rosa y Reynaldo Pérez, contra la Sentencia núm. 222, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>Conforme a los documentos que componen el expediente y a los hechos que las partes exponen, el caso en concreto versa sobre el despido que hiciera la Industria San Miguel del Caribe, S.A., (Kola Real) a los señores Carlos Santana Sandoval, Eduardo Alejandro Sánchez, Ángel Peña Rojas, Elvis Poncerrate Ramírez, Luis Sirven de la Rosa y Reynaldo Pérez, por estos paralizar las labores en su lugar de trabajo. Dichos señores, ante el descontento con la decisión de la empresa, interpusieron una demanda que procuraba el pago de sus salarios, derechos adquiridos vencidos, horas extras y reparación en daños y perjuicios.</p> <p>Esa demanda fue resuelta por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, que a través de la Sentencia núm. 00475/2014, declaró justificados los despidos e impuso condenaciones en pago de derechos adquiridos, tales como vacaciones, proporción salario de navidad, y participación en beneficios, más ajustes por inflación.</p> <p>En ese contexto, y ante el desagrado con lo fallado, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación, en ese sentido, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la Sentencia núm. 655-2017-SSEN-091, la cual rechazó ambos recursos y, en consecuencia, confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada. Por esa razón, los ahora recurrentes presentaron un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, siendo este fallo objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Carlos Santana Sandoval, Eduardo Alejandro Sánchez, Ángel Peña Rojas, Elvis Poncerrate Ramírez, Luis Sirven de la Rosa y Reynaldo Pérez, contra la Sentencia núm. 222, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de junio del año dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, CONFIRMAR la referida sentencia núm. 222, por los motivos expuestos.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Carlos Santana Sandoval, Eduardo Alejandro Sánchez, Ángel Peña Rojas, Elvis Poncerrate Ramírez, Luis Sirven de la Rosa y Reynaldo Pérez, y a la parte recurrida, Industrias San Miguel del Caribe, S.A., (Kola Real).</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente TC-04-2021-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sucesión de Celestina Guerrero Vda. Severino, de Teodoro Severino, representada por Pastor Severino del Río, Miledys Severino y compartes, contra la Sentencia núm. 1458/19, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que componen el expediente y a los hechos que las partes exponen, el caso en concreto trata sobre la discusión del derecho de propiedad de la Parcela núm. 109 (antigua 1090), del Distrito Catastral núm. 2, Séptima Parte del sitio Chavón Abajo de La Romana a propósito de la cual la razón social Central Romana Corporation, L.T.D., presentó una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición en contra de la sucesión de Celestina Guerrero Vda. Severino, de Teodoro Severino, representada por Pastor Severino del Río, Miledys Severino y compartes. A tal efecto, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la Ordenanza núm. 00108/2016, del once (11) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), mediante la que decidió acoger la demanda y disponer que se realizara el levantamiento puro y simple del embargo retentivo ya referido, ordenando a los terceros embargados entregar los valores que tenían retenidos del Central Romana Corporation, L.T.D.</p> <p>En descontento con este fallo, la parte recurrente ante esta sede constitucional, sucesión de Celestina Guerrero Vda. Severino, de Teodoro Severino, representada por Pastor Severino del Río, Miledys</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Severino y compartes, interpuso un recurso de apelación de suspensión de ejecución de la referida ordenanza, misma que fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a través de la Ordenanza núm. 545-2016-SORD-00010, de veintinueve (29) de abril del año dos mil dieciséis (2016), por improcedente e infundada.

Posteriormente, el Central Romana Corporation, L.T.D., sometió una nueva demanda en referimiento en levantamiento de oposición a pago, que fue decidida mediante la Ordenanza núm. 01-2018-SORD-00013, del doce (12) de enero del año dos mil dieciocho (2018), la cual otorgó la demanda solicitada. Esta decisión fue apelada por la referida sucesión. En este sentido, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones de juez de los referimientos, mediante la Ordenanza núm. 545-2018-SORD-00006, del veintiuno (21) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), declaró de oficio su incompetencia en razón de la materia para conocer del recurso de apelación en contra Ordenanza núm. 01-2018-SORD-00013.

En este contexto, con motivo a otra nueva demanda en referimiento en levantamiento de oposición a pago incoada por el Central Romana Corporation. L.T.D., en contra de la sucesión, fue dictada la Ordenanza núm. 01-2018-SORD-00303, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintiocho (28) de junio del año dos mil dieciocho (2018), a través de la que declaró la inadmisibilidad por cosa juzgada.

En total desacuerdo con la referida ordenanza, el Central Romana Corporation L.T.D. interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido a través de la Sentencia Civil núm. 1500-2018-SEEN-00371, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y por el efecto devolutivo del recurso de apelación, revocó la Ordenanza núm. 01-2018-SORD-00303, y procedió a conocer del caso, decidiendo en esta oportunidad acoger la demanda en levantamiento de oposición a pago incoada por la parte recurrida ante este tribunal, en contra de la sucesión de Celestina Guerrero Vda. Severino, de Teodoro Severino, representada por Pastor Severino del Río, Miledys Severino y



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>compartes. En consecuencia, ordenó el levantamiento de oposición, decretando a los terceros embargados la devolución a la parte recurrida de los valores que detentaban de su propiedad.</p> <p>No conforme con tal decisión, la indicada sucesión presentó un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la Sentencia núm. 1458/19, del dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), la que es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sucesión de Celestina Guerrero Vda. Severino, de Teodoro Severino, representada por Pastor Severino del Río, Miledys Severino y compartes, contra la Sentencia núm. 1458/19, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sucesión de Celestina Guerrero Vda. Severino, de Teodoro Severino, representada por Pastor Severino del Río, Miledys Severino y compartes, y a la parte recurrida, Central Romana, Inc. L.T.D.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2021-0101, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Conny Josefina Bejarán Cruz contra la Sentencia núm. 0631/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020).
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

SÍNTESIS

Según los documentos, hechos y alegatos que componen el expediente, el presente caso tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Danny Castro Puntier y Eridania del Carmen Ledesma Hiraldo, quienes actuaban por sí y por su hija menor D.C.L., contra la señora Conny Josefina Bejarán Cruz y el Hospital Infantil Regional Universitario Dr. Arturo Grullón. Por causa de un descuido médico de parte de la doctora, la cual aplicó la anestesia a la menor D.C.L. en una intervención quirúrgica. Posteriormente, la referida doctora procedió a salir del quirófano, dejando a la menor sin la vigilancia oportuna y el seguimiento posanestésico, teniendo como resultado la pérdida de oportunidad de salir sin daños, o al menos de menor gravedad, si esta hubiese estado presente en el quirófano al momento de producirse el cuadro clínico. La menor presentó una hipoxia cerebral que la ha mantenido en un estado de decorticación, es decir una pérdida de la función de la corteza cerebral. Provocando, en consecuencia, una postura anormal, donde sostiene los brazos doblados hacia dentro con las muñecas y los dedos acodados y puestos sobre el tórax.

Resultando apoderado del caso la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual, mediante la Sentencia núm. 366-12-02656, del treinta y uno (31) de octubre del año dos mil doce (2012), acogió la demanda presentada y condenó solidariamente a los demandados al pago de una indemnización por la suma de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000 000.00) e igualmente al pago de un interés de un uno por ciento (1%) mensual de la suma anteriormente descrita, a título de indemnización suplementaria, como justa compensación por los daños morales experimentados.

No conforme con dicha decisión, la señora Conny Josefina Bejarán Cruz interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. La referida jurisdicción, mediante la Sentencia núm. 00199/2015, del veintiocho (28) de abril del año dos mil quince (2015), declaró nulo el recurso interpuesto, en vista de que dicho acto fue notificado al abogado y no a persona o domicilio.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Ante las circunstancias señaladas, la hoy recurrente, señora Conny Josefina Bejarán Cruz, interpuso tres recursos de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Siendo declarados inadmisibles los recursos de casación correspondientes a los expedientes núms. 2015-3267 y 2015-3278, y rechazado el recurso de casación correspondiente al expediente núm. 2015-3260, mediante la Sentencia núm. 0631/2020, del veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020).</p> <p>Esta última sentencia, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Conny Josefina Bejarán Cruz.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Conny Josefina Bejarán Cruz, contra la Sentencia núm. 0631/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 0631/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Conny Josefina Bejarán Cruz y a la parte recurrida, señores Danny Castro Puntier y Eridania del Carmen Ledesma Hiraldo.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2021-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Eduardo Manuel Lomba Álvarez contra la Sentencia núm. 777, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina en el proceso judicial promovido por el señor Eduardo Manuel Lomba Álvarez contra el Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemédica (CEDIMAT), con ocasión a la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por causa de dimisión e indemnización en reparación por daños y perjuicios, incoada el veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>En ese sentido, la cuestión controvertida radica en la naturaleza del contrato de trabajo entre las partes puesto que, mientras el señor Eduardo Manuel Lomba sostiene que ostentaba una relación de trabajo por tiempo indefinido; el Centro de Diagnósticos, Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemédica (CEDIMAT), señala que la parte recurrente tenía dos contratos, uno por tiempo indefinido y otro por servicios prestados, propios de un profesional liberal.</p> <p>En consecuencia, la dimisión del señor Lomba Álvarez se produjo el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), mediante Acto núm. 934/2016, y fue justificada por el trabajador demandante mediante el argumento de que la parte demandada -alegadamente- había cotizado a su favor con un salario inferior al real ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; por exigir el empleador al trabajador que realice un trabajo distinto de aquel al que estaba obligado por el contrato de trabajo, con implicación de perjuicios materiales y económicos contra el trabajador; por modificación unilateral de las condiciones del contrato de trabajo, con implicación de perjuicios materiales y económicos contra el trabajador; por el empleador no haberle otorgado las vacaciones que le corresponden, en la forma y plazos que manda la ley; por no contar los empleadores con Reglamentos de Seguridad y Salud en el Trabajo, dando lugar a</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

faltas establecidas en los ordinales 8, 11, 12, 13, 14 del art. 97, arts. 40 y 41 del Código de Trabajo y el ordinal 10 del art. 47; de conformidad con la glosa procesal.

La Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, emitió la Sentencia núm. 155/2017, el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante con la demandada, por causa de dimisión justificada; acogió la demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por causa de dimisión justificada y condenó al Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (CEDIMAT), pagar a favor del demandante, señor Eduardo Manuel Lomba Álvarez, los valores siguientes:

- ✓ 28 días de preaviso, la suma de ochocientos sesenta y nueve mil novecientos cincuenta y un pesos con 04/100 centavos (\$869,951.04);
- ✓ 230 días de auxilio de cesantía, la suma de nueve millones seiscientos noventa y tres mil setecientos cuarenta y tres pesos con 28/100 centavos (\$9,693, 743.28);
- ✓ 18 días de vacaciones, la suma de quinientos cincuenta y nueve mil doscientos cincuenta y cuatro pesos con 24/100 centavos (\$559,254.24)
- ✓ Regalía Pascual, la suma de quinientos mil ochocientos veinte pesos con 34/100 centavos (\$501,820.34);
- ✓ La suma de ciento cincuenta y cinco mil trescientos cuarenta y ocho pesos con 44/100 centavos (\$155,348.44), por concepto de días de salarios dejados de pagar;
- ✓ La suma de cuatro millones cuatrocientos cuarenta y dos mil trescientos cuarenta y cuatro pesos con 02/100 centavos (\$4,442,344.02), por la indemnización prevista en el Art. 95 Ord. 3^o del Código de Trabajo; lo que totaliza la suma de dieciséis millones doscientos veintidós mil cuatrocientos sesenta y un pesos con 36/100 centavos (\$16,222,461.36); calculados con base en un salario mensual de setecientos cuarenta mil trescientos noventa pesos con 67/100 centavos (\$740,390.67), y un tiempo laborado de 13 años, 10 meses, y 4 días.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Además, condenó a la parte demandada Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (CEDIMAT), a la devolución de la suma de dos millones trescientos dos mil doscientos veinticinco pesos con 55/100 (\$2,302,225,55), por concepto de descuentos aplicados al salario correspondientes a los años 2015 y 2016; acoge la demanda en daños y perjuicios, en consecuencia condena a la parte demandada al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos (\$2,000,000.00) a favor del señor Eduardo Manuel Lomba Álvarez; rechazó la demanda en los demás aspectos, al tiempo que ordenó el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se ejecute la aludida decisión.</p> <p>Contra dicha sentencia el Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (CEDIMAT) elevó un recurso de apelación ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y esta dictó la Sentencia núm. 028-2018-SENT-029 el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), acogiendo parcialmente el recurso y confirmando los ordinales primero, segundo, sexto, séptimo, octavo y noveno; revocando los ordinales cuarto y quinto; y modificando el ordinal tercero de la decisión de primer grado en el sentido de que el señor Lomba Álvarez laboró con la entidad médica bajo una relación contractual por tiempo indefinido y además como profesional liberal, al amparo del artículo 5 del Código de Trabajo, entre otros.</p> <p>No conforme con la referida sentencia, el señor Lomba Álvarez recurrió en casación, resultando la Sentencia núm. 777, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declarando su rechazo, y es objeto del presente recurso de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Eduardo Manuel Lomba Álvarez, contra la Sentencia núm.777, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Eduardo Manuel Lomba Álvarez, contra la Sentencia núm.777, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la referida decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente expediente libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente señor Eduardo Manuel Lomba y a la parte recurrida Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y Conferencias Médicas y Telemedicina (CEDIMAT).</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

8.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2019-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00266, de veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
SÍNTESIS	Conforme al legajo de documentos que integran el expediente y los alegatos invocados por las partes en litis, mediante la acción de amparo a que se refiere el presente caso, incoada el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018) por el señor Eddy Jishar Evangelista Araujo, éste pretende que por sentencia sea ordenado su reintegro a las filas de la Policía Nacional y el pago de los sueldos dejados de percibir, por entender que no fue observado por la Policía Nacional el debido proceso administrativo y ser vulnerado su derecho fundamental a la dignidad humana, al ser desvinculado de dicha institución por faltas alegadamente muy graves el veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>(2018), cuando se encontraba de licencia médica concedida por la Dirección Central Médica Policial.</p> <p>La referida acción de amparo tuvo como resultado la sentencia ahora impugnada, la cual fue acogida parcialmente, ordenando el reintegro del ahora recurrido a las filas policiales, así como al pago de los salarios dejados de percibir. No conforme con esta decisión, la recurrente Policía Nacional interpuso el recurso que es objeto de la presente revisión constitucional en materia de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia 030-02-2018-SSEN-00266, del veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo antes citado y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes, la sentencia impugnada.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, <i>in fine</i>, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional, a la parte recurrida, señor Eddy Jishar Evangelista Araujo, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2020-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Andrés Ogando Ramírez contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00118, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina con la puesta en retiro forzoso por antigüedad en el servicio que,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>mediante Orden general núm. 065-2015, de la Dirección General de la Policía Nacional emitida el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), llevó a cabo la Policía Nacional contra el señor Andrés Ogando Ramírez, quien a la fecha de la medida ostentaba el rango de mayor de la Policía Nacional. Dicho oficial, en el entendido de que se le habían vulnerado derechos fundamentales, interpuso un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Contencioso Administrativo, órgano judicial que, mediante su Sentencia núm. 030-04-2019-SEEN-00118, rechazó la señalada acción.</p> <p>No conforme con esta decisión, el señor Andrés Ogando Ramírez, recurrió ante este tribunal en revisión constitucional de sentencia de amparo la Sentencia núm. 030-04-2019-SEEN-00118, aduciendo que la referida decisión ... <i>no cumple con los parámetros de la debida motivación [...], que el tribunal hizo una errónea interpretación y desnaturalización de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana [...] y un daño real e inminente contra el derecho a la seguridad jurídica garantizado en el artículo 110 de la Carta Magna...</i></p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Andrés Ogando Ramírez contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SEEN-00118, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Andrés Ogando Ramírez, a la parte recurrida, Policía Nacional, y al procurador general administrativo.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<p><u>VOTOS</u></p>	<p>No contiene voto particular.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2020-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el exsargento Roberto Ramírez Díaz contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00488, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El exsargento Roberto Ramírez Díaz promovió una acción de amparo contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, con el propósito de que se dejara sin efecto la cancelación de su nombramiento y se ordenara su inmediato reintegro a las filas de la referida institución policial. En este sentido, el accionante alegó que su desvinculación constituyó una actuación arbitraria y violatoria de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (específicamente, el derecho de defensa).</p> <p>Apoderada del conocimiento de dicha acción, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la declaró inadmisibles por extemporánea (en virtud del art. 70.2 de la Ley núm. 137-11), mediante la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00488, expedida el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). En desacuerdo con el fallo obtenido, el exsargento Roberto Ramírez Díaz interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, invocando nuevamente la transgresión en su perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por el exsargento Roberto Ramírez Díaz contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00488, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la referida sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00488, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el exsargento Roberto Ramírez Díaz; y a las partes correcurridas, la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Dirección General de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte <i>in fine</i>, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria